

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Marzo de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 28 de 1845.—*Cuevas*.

NUMERO 2812.

Marzo 29 de 1845.—*Ley*.—*Se prorogan las sesiones del congreso.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Se prorogan las actuales sesiones del congreso nacional, hasta el dia 30 de próximo mes de Mayo.—*Antonio María de Rivera*, presidente de la cámara de diputados.—*Antonio Fernández Monjardin*, presidente del senado.—*Gabriel Sagaceta*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Marzo de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 29 de 1845.—*Cuevas*.

NUMERO 2813.

Abril 1º de 1845.—*Ley*.—*Se declara nulo el decreto de 3 de Octubre de 1843, y se manda revisar las disposiciones legislativas dadas por el gobierno provisional.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la

República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Es nulo y de ningun valor el decreto de 3 de Octubre de 1843, en que se declaró de mera opinion la responsabilidad de que habla la 6ª de las bases de Tacubaya. El gobierno remitirá al congreso, para su revision y demas efectos correspondientes, todas las disposiciones legislativas dadas por el gobierno provisional, desde la creacion de éste, hasta la publicacion de las bases orgánicas.

2. Se declara, que desde la publicacion de éstas no pudo el gobierno provisional dictar otras disposiciones legislativas, que las absolutamente indispensables, y para la instalacion constitucional de los poderes legislativo y ejecutivo de la República, con sujecion al examen y calificacion del congreso. Son, por tanto, insubsistentes todas las que dió fuera de ese caso; mas el gobierno, sin hacer por ahora novedad en sus efectos, las pasará inmediatamente á la cámara de diputados, emitiendo su opinion sobre cuáles merezcan ratificarse y en qué términos.

3. Sin perjuicio de que el presidente de la República, usando de sus facultades constitucionales, revoque ó modifique, cuando lo estime necesario, los actos puramente administrativos del gobierno provisional, remitirá tambien al congreso para su revision, índices de todas las disposiciones de esta clase, informando sobre las que en su concepto hayan perjudicado á la causa pública.

4. Las prevenciones de los artículos anteriores, comprenderán igualmente los actos del gobierno del general D. Anastasio Bustamante, desde 1º de Agosto de 1841, y los del que le sucedió en Setiembre del mismo año.—*Antonio María de Rivera*, presidente de la cámara de diputados.—

Antonio Fernández Monjardin, presidente del senado.—*José María Cuervo*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 1º de Abril de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 1º de 1845.—*Cuevas*.

NUMERO 2814.

Abril 3 de 1845.—*Ley*.—*Sobre devolucion de créditos y bienes del fondo piadoso de Californias.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Los créditos y los demas bienes del fondo piadoso de Californias que existan invendidos, se devolverán inmediatamente al reverendo obispo de aquella mitra y sus sucesores, para los objetos de que habla el art. 6º de la ley de 29 de Setiembre de 1836, sin perjuicio de lo que el congreso resuelva acerca de los bienes que están enajenados.—*Antonio María de Rivera*, presidente de la cámara de diputados.—*Antonio Fernández Monjardin*, presidente del senado.—*José María Cuervo*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Abril de 1844.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis de la Rosa.

Comunicolo á vd. de suprema orden para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 3 de Abril de 1844.—*Rosa*.

NUMERO 2815.

Abril 7 de 1845.—*Ley*.—*Se prohíbe la introduccion de hilo de coser, mezclado de lino y algodón.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo que sigue:

Art. 1. Queda prohibida en la República la introduccion del hilo de coser, mezclado de lino y algodón.

2. Esta declaracion comenzará á tener efecto en los mismos plazos señalados por el arancel de 26 de Setiembre de 1843, en su art. 110.—*Luis de la Rosa*, presidente de la cámara de diputados.—*José María Santiago*, presidente de la cámara de senadores.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Abril de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 7 de 1845.—*Rosa*.

NUMERO 2816.

Abril 10 de 1845.—*Ley*.—*Sobre franquicias otorgadas al instituto de las Hermanas de la Caridad.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de di-

vision y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Serán libres en toda la República, del derecho de amortizacion, los capitales que se funden, fincas que se compren, y cualquiera clase de donacion que se haga en favor del instituto de las Hermanas de la Caridad.

2. Se dispensa con el mismo objeto, la alcabala y cualquiera otro derecho que pertenezca al erario, por el término de diez años, contados desde la fecha en que el instituto se establezca en alguna poblacion.—*José María Navarro*, presidente de la cámara de diputados.—*José María de Santiago*, presidente de la cámara de senadores.—*Gabriel Sagaceta*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Abril de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis de la Rosa.

Comunicó á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 16 de Abril de 1845.—*Rosa*.

NUMERO 2817.

Abril 16 de 1845.—Decreto del senado.—Sobre eleccion de senador.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribucion que le concede el art. 272 de las bases constitucionales, ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

Art. 1. Las asambleas departamentales, en el martes 10 de Junio venidero, elegirán un individuo, por la clase de fabricantes, para senador, en reemplazo de D. Basilio Mendarozqueta, que renunció.

2. Las mismas asambleas remitirán, por duplicado y por separado, á la cámara de senadores, y en su receso á la diputacion permanente, en pliegos certificados, las actas de la eleccion.

3. El juéves 10 de Julio cumplirá el senado con lo prevenido en los artículos 34 y 35 de las bases.—*José María de Santiago*, presidente del senado.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, á 16 de Abril de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 16 de 1844.—*Cuevas*.

NUMERO 2818.

Abril 22 de 1845.—Sobre funerales en caso de fallecimiento del presidente de alguna de las cámaras.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. En el caso de fallecimiento del presidente de alguna de las cámaras, luego que llegue á noticia del vicepresidente, ó de quien haga sus veces, lo participará al gobierno, á efecto de que providente que se haga el funeral con las solemnidades siguientes.

2. El cadáver se expondrá, conforme á lo prevenido en el art. 3º de la ley de 29 de Febrero de 1836, y durante la exposi-

cion se doblará en todas las iglesias á las horas acostumbradas, por espacio de un cuarto de hora.

3. El cadáver será conducido por la carrera que designe el gobierno, á la santa Iglesia Catedral, donde se verificarán las exequias fúnebres, haciendo el M. R. arzobispo, si no tuviere inconveniente, los oficios de sepultura, la que se le dará en la capilla de los Santos Reyes, si no hubiere sido otra la disposicion del finado.

4. La traslacion se verificará con la concurrencia de las autoridades y corporaciones que establece el artículo 7º de la ley citada de 29 de Febrero de 1836, y en el orden que designa.

5. El gobierno hará se arreglen los honores militares á lo dispuesto en la Ordenanza respecto de los capitanes generales.

6. En los Departamentos, los gobernadores, de acuerdo con las autoridades eclesiásticas, dispondrán los sufragios y solemnidades religiosas que hayan de hacerse conforme á las instrucciones del supremo gobierno.

7. El duelo se dirigirá al salon de la cámara de diputados, donde la doliente recibirá los pésames: Primero. De la comision de la otra cámara. Segundo. Del ministerio. Tercero. De la comision de la Suprema Corte de Justicia. Cuarto. Del Consejo de gobierno. Estas comisiones tomarán asiento, y la de la otra cámara será acompañada á su entrada y salida, conforme al artículo 176 de su reglamento interior, debiendo retirarse luego que se conteste al pésame del Consejo.

8. En seguida se presentarán una á una las demas corporaciones á exponer sus pésames, conforme al ceremonial establecido para las felicitaciones al presidente de la República.

9. Los gastos del funeral se pagarán por la Hacienda pública, y el gobierno hará que se vista luto por nueve dias, en los términos que juzgue convenientes.

10. Tambien se observarán las mismas solemnidades que previenen los artículos

anteriores, en caso de fallecer el presidente de la diputacion permanente. En tal evento esta elegirá inmediatamente nuevo presidente.

11. En el caso de que habla el artículo anterior, la misma diputacion, como doliente, recibirá los pésames que establecen los artículos 7º y 8º.

12. En caso de fallecer el presidente de la Suprema Corte de Justicia, se observarán respectivamente las disposiciones de los nueve primeros artículos.

13. Si en la ejecucion de esta ley ocurriere, por las actuales circunstancias, alguna dificultad, el gobierno resolverá lo que estime conveniente.—*José María Navarro*, diputado presidente.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado secretario.—*José López de Ortigoza*, senador vicepresidente.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 22 de Abril de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes; en el concepto de que para el mejor cumplimiento de este decreto, ha tenido á bien el Excelentísimo Sr. presidente interino, con acuerdo del Consejo, dictar las disposiciones reglamentarias que siguen:

Primera. Durante la exposicion de que habla el artículo 2º, se observará la primera y segunda de las disposiciones reglamentarias de la ley de 29 de Febrero de 1836.

Segunda. El tercer dia de la exposicion del cadáver, se reunirán á las ocho de la mañana, todas las autoridades y corporaciones civiles y eclesiásticas, en donde se haya expuesto, para ordenar la procesion fúnebre que se dirigirá por el Puente de Palacio, Portal de las Flores, Diputacion, Portal de Mercaderes, Empedradillo, Escalerillas y calle del Seminario, á entrar por la puerta principal de Catedral.

Tercera. La procesion se ordenará de la manera siguiente: precederán al cadáver todas las Santas Escuelas, cofradías, Tercer Orden, comunidades religiosas, clero, Cruces parroquiales y venerable cabildo; le seguirán la Universidad, que abrirá sus mazas á los colegios; el ayuntamiento abrirá las suyas á las personas de distincion, jefes de oficinas y del ejército, generales, autoridades, amigos y parientes del finado, presidiendo el acto la comision del congreso, en la que se incorporarán el Ministerio y la de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de gobierno.

Cuarta. Despues de sepultado el cadáver, recibirán la llave de la caja los secretarios del despacho que asistan al entierro, la que se custodiará en el archivo secreto del Ministerio de Relaciones.

Quinta. El gobierno nombrará una comision de tres individuos de su confianza, que se encarguen de disponer todo lo necesario para que el funeral se celebre con la mayor pompa y decencia.

Sexta. A los sufragios que han de hacerse en los Departamentos, conforme al artículo 6º, asistirán todas las autoridades y empleados de las capitales, haciendo las tropas los honores que previene el art. 52.

Dios y libertad. México, Abril 22 de 1845.—Cuevas.

NUMERO 2819.

Abril 28 de 1845.—Decreto del senado.—Sobre eleccion de un senador.

El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribucion que le concede el artículo 172 de las bases constitucionales, ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

Art. 1. Las asambleas departamentales, en el sábado 21 de Junio venidero, elegirán un individuo, por la clase de agricultores, para senador, en reemplazo de D. José María Rincon Gallardo, que renunció.

2. Las mismas asambleas remitirán por duplicado, y por separado, á la cámara de senadores, y en su recesso á la diputacion permanente, en pliegos certificados, las actas de la eleccion.

3. El lunes 21 de Julio cumplirá el senado con lo prevenido en el artículo 35 de las bases.—José López de Ortigosa, senador vicepresidente.—José Joaquin de Rozas, senador secretario.—Martín Carrera, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 22 de Abril de 1845.—José Joaquin de Herrera.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á ad. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 22 de 1845.—Cuevas.

NUMERO 2820.

Abril 28 de 1845.—Decreto del senado.—Que el gobierno proceda á liquidar y arreglar la deuda exterior.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno procederá á liquidar y arreglar definitivamente la deuda exterior, practicando todas las operaciones que fueren necesarias para este objeto.

2. El gobierno, en dicho arreglo, se sujetará á las bases siguientes:

Primera. No podrá capitalizar ninguna clase de intereses.

Segunda. Los que pactare, no podrán exceder del 5 por 100 anual.

Tercera. No aumentará tampoco la suma á que actualmente asciende toda la deuda legal.

Cuarta. No podrá enajenar para el pago de ésta, los bienes nacionales, ni hipotecar en todo ó en parte el territorio de la República.—José María Navarro, diputado presidente.—José López de Ortigosa, vicepresidente del senado.—José Guadalupe Covarrubias, diputado secretario.—José Joaquin de Rozas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1845.—José Joaquin de Herrera.—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1845.—Rozas.

NUMERO 2821.

Mayo 7 de 1845.—Decreto del senado.—Sobre nombramiento de un senador.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribucion que le concede el artículo 37 de las bases constitucionales, ha decretado lo siguiente:

Es senador en reemplazo del Dr. D. José María Santiago, D. José Rafael Bermeos.—Juan Rodríguez, presidente del senado.—José Joaquin de Rozas, senador secretario.—Martín Carrera, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Mé-

xico, á 7 de Mayo de 1845.—José Joaquin de Herrera.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 7 de Mayo de 1845.—Cuevas.

NUMERO 2822.

Mayo 17 de 1845.—Ley.—Se autoriza al gobierno para que pueda oír las proposiciones que ha hecho Tejas.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para que pueda oír las proposiciones que ha hecho Tejas, y para proceder al arreglo ó celebrar el tratado que sea conveniente y honroso para la República, dando cuenta al congreso para su exámen y aprobacion.—Miguel Atristain, diputado presidente.—Juan Rodríguez, presidente del senado.—Francisco Calderon, diputado secretario.—José Joaquin de Rozas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Mayo de 1845.—José Joaquin de Herrera.—A Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, 17 de Mayo de 1845.—Cuevas.

NUMERO 2823.

Mayo 24 de 1845.—Ley.—Se concede amnistía por delitos políticos.

El Excmo. Sr. presidente interino de la